



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórrogas de licencias por enfermos a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1169 y 1170

Ministerio de Economía Nacional. Real orden aprobando el contador "Chasseral", tipo T. M. 2, destinado a la medición de energía eléctrica consumida en circuitos trifásicos de fases equilibradas.—Páginas 1170 a 1172.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba contra la negativa del Re-

gistrador de la Propiedad de Aguilur a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo.—Página 1172.

Idem id. id. interpuesto por D. Carlos Majón, en nombre de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, contra la nota de suspensión de inscripción de una parcela de tierra, puesta por el Registrador de la Propiedad de León en la hoja de valoración, pago y toma de posesión de la finca que se indica.—Página 1173.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que D. Juan V. Clavero del Campo, D. Luis Suárez y López Altamirano, D. Francisco Navarro Córdoba, D. Eugenio Herráiz Tierra y D. Miguel Zaragoza González, Médicos de Sanidad de la Armada, sean incluidos en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil.—Página 1174.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1175.

Sección de Puertos.—Autorizando a la Sociedad anónima "Vacuum Oil Company Of Canary Islands" para instalar una tubería para descarga de petróleos y bencina en el muelle rompeolas del puerto de La Luz, Las Palmas (Canarias).—Página 1175.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Huelva.—Página 1176.

Idem id. id. una plaza de Ingeniero en la Escuela de Capataces facultativos de Minas, de Bilbao.—Página 1176.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 892.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días,

con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), D. Pedro Sancho Onandía, y que le fué concedida por Real orden fecha 24 de Junio último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

El Director general,

P. D.,
NAVARRO

Núm. 893.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo

lo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Segorbe (Castellón), D. Telesforo Romero Murciano, y que le fué concedida por Real orden fecha 4 de Julio último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

El Director general,

P. D.,
NAVARRO

Núm. 394.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. José Suárez Pérez, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

El Director general,

P. D.,
NAVARRO

Núm. 395.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, don Ricardo Gayán e Ibáñez, con destino en Málaga, autorizándole para trasladarse a El Espinar, y debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 31 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1929.

El Director general,

P. D.,
NAVARRO

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Málaga.

Núm. 396.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido con-

ceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de 4.000 pesetas de haber, de Telégrafos, don Antonio Espinosa y García, con destino en San Miguel, autorizándole para trasladarse a Santa Cruz de Tenerife, y debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 26 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1929.

El Director general,

P. D.,

NAVARRO

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 397.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Ernesto Jiménez y Zuazo, con destino en Alhama (Murcia), autorizándole para trasladarse a Logroño, y entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1929.

El Director general,

P. D.,

NAVARRO

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Murcia.

Núm. 398.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. José María Granda y Zubeldía, con destino en Ja-

rez de la Frontera y provisionalmente en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 31 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1929.

El Director general,

P. D.

NAVARRO

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 1351.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la "S. A. Adolfo Bielscher", de esta Corte, solicitando, en nombre de la fábrica de contadores eléctricos "Chasseral", de Saint Imier, la aprobación del contador eléctrico para corriente alterna trifásica, fases equilibradas, tipo "T. M. 2.", y autorización para el uso de la denominación "D. T. M. 2."

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores eléctricos, de Madrid, previas las pruebas reglamentarias, consistentes en haber hecho funcionar un modelo del citado contador durante veinte horas, a media carga, con una corriente de cinco amperios y una tensión de 120 voltios y factor de potencia igual a 0,8; en haberle hecho funcionar igualmente a distintas cargas y con distintos factores de potencia, para deducir los errores de tanto por ciento para cada una, y, por último, haber examinado la influencia que tienen las vibraciones, que pudiera sufrir el contador en las instalaciones particulares, sobre la marcha del mismo, propone en su informe, en vista del resultado satisfactorio obtenido, la aprobación del contador "Chasseral", tipo "T. M. 2.", con la sola condición de que sea sustituida en la placa de régimen colocada en la cubierta del aparato la expresión "contador para corriente alterna monofásica", por otra que indique claramente que está destinado a

usarse en circuitos trifásicos equilibrados, como asimismo se autorice el uso de la denominación "D. T. M. 2." cuando el contador "T. M. 2." vaya provisto de mecanismo de relojería para obtener dos tarifas:

Considerando que tanto por la entidad peticionaria como por la Administración se han cumplido todos aquellos requisitos que sobre el particular previene la legislación vigente en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador "Chasseral", tipo "T. M. 2", destinado a la medición de energía eléctrica consumida en circuitos trifásicos de fases equilibradas.

2.º Que la expresión "contador para corriente alterna monofásica", que figura en la placa de régimen colocada en la cubierta del aparato, sea sustituida por otra que indique claramente está destinado a usarse en circuitos trifásicos equilibrados.

3.º Que se autorice el uso de las denominaciones "D. T. M. 2" para el contador "T. M. 2", cuando vaya provisto de mecanismo de relojería, para obtener dos tarifas.

4.º Que los contadores pertenecientes al tipo aprobado lleven una inscripción, legible desde el exterior, indicatoria del sistema, tipo, número de orden y nombre del vendedor o alquilador.

5.º Que se devuelva a la Casa "Adolfo Hielscher", como peticionaria de la aprobación, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

6.º Que del precitado contador se remita un modelo a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

7.º Que esta resolución, juntamente con las denominadas formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

1.º Podrán autorizarse para verificar contadores de este tipo los laboratorios normalmente equipados con las disposiciones y aparatos necesarios para constituir circuitos trifásicos equilibrados y poder medir la potencia en ellos consumida con diferentes factores de potencia, es decir, aquellos que contengan: tres resistencias graduables de sección apropiada a la corriente máxima correspondientes a los contadores que deban ser verificados; una disposición que permita variar entre 0º y 90º las diferencias de fase entre las tensiones y las corrientes; un voltímetro y un amperímetro con los que pueda comprobarse el equilibrio de las fases y la tensión y corriente a que se hace el ensayo; dos vatímetros capaces de indicar la potencia máxima correspondiente a la capacidad de medida de dichos contadores con su tensión normal y error menor al uno por ciento, o bien un solo vatímetro de las mismas condiciones y un conmutador de dos direcciones para ser empleado en el circuito voltimétrico de aquél; un buen cuentasegundos; un frecuencímetro.

Además, se dispondrá de f. e. ms. y corrientes trifásicas prácticamente sinusoidales, de modo que las primeras puedan alcanzar valores veinte por ciento superiores a los normales de los contadores que hayan de ensayarse y las segundas intensidades iguales a las máximas a que los mismos deban emplearse.

En lugar de los requisitos que acaban de ser indicados, correspondientes a los laboratorios en que hayan de verificarse contadores para corrientes trifásicas equilibradas en general, cualquiera que sea su tipo, la conexión puramente monofásica empleada en el tipo TM2, permite autorizar también para la verificación de los aparatos de este tipo a los laboratorios en los que sólo se disponga de f. e. m. y corriente monofásica, a condición, naturalmente, de que éstos puedan alcanzar los valores indicados al final del párrafo anterior, y su diferencia de fase sea regulable y de signo conocido entre - 30º y + 60º, bastando entonces como aparatos de medida, además del frecuencímetro y del cuentasegundos, un voltímetro y un amperímetro, con error menor a medio por ciento, y un vatímetro con error menor al uno por ciento, de capacidades de medida apropiadas a los contadores que deban ser verificados.

2.º La verificación en los laboratorios se hará de idéntica manera que para los demás contadores motores, en la forma dispuesta por el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de la verificación de contadores de electricidad.

El consumo del contador se podrá determinar por diferencia de lecturas

del integrador o deduciéndolo del tiempo que tarda en dar un cierto número de revoluciones, con arreglo a la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K,$$

en donde N es el número de revoluciones; S, el tiempo en segundos; y K, una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revoluciones del eje.

El consumo real, cuando se emplee para la verificación un circuito trifásico equilibrado, formado por las tres resistencias a que antes se ha hecho mención, se determinará por las lecturas de los dos vatímetros conectados, como es uso corriente en los circuitos trifásicos, o las de un solo vatímetro cuyo circuito voltimétrico se haya conectado sucesivamente en la forma conocida para la medida de potencia en circuitos trifásicos equilibrados.

Para hacer la verificación con corriente monofásica se conectarán en serie en el circuito de intensidad las bobinas amperimétricas del contador y del vatímetro con una resistencia graduable, se derivarán de los terminales del circuito de tensión el voltímetro y el circuito voltimétrico del vatímetro, y se tomará como potencia real del circuito trifásico equilibrado equivalente, con arreglo a la cual debe integrar el contador la señalada por el vatímetro, multiplicada por un coeficiente C, determinado por la expresión

$$C = \frac{\sqrt{3} \cos \varphi}{\frac{P_w}{E I}}$$

en donde Pw es el número de vatios señalado por el vatímetro, E e I los voltios y los amperios, indicados, respectivamente, por el voltímetro y el

amperímetro, y $\varphi = \text{arc. tag.} \frac{P_w}{E I}$

+ 30º, debiendo tomarse el ángulo,

$\text{arc. tag.} \frac{P_w}{E I}$ (ángulo de desfase en

circuito monofásico) con signo positivo cuando el modificador de fases dé lugar a un adelanto de la tensión respecto a la corriente, y con signo negativo en el caso contrario. A continuación se expresa los valores de

C, para distintos valores de $\frac{P_w}{E I}$,

correspondientes a distintos valores de la diferencia de fase en el circuito monofásico (cos) y factor de potencia (cos φ) en el circuito trifásico equilibrado equivalente, o sea aquellos para los que se verifica el contador.

Desfase α en el circuito monofásico	Pw	Desfase φ correspon- diente	cos φ	C
	& El			
- 30°	0,866	0°	1,000	2,000
- 25°	0,906	5°	0,996	1,901
- 15°	0,940	10°	0,85	1,809
- 20°	0,936	15°	0,966	1,732
- 10°	0,985	20°	0,940	1,651
- 5°	0,98	25°	0,906	1,573
- 0°	1,000	30°	0,866	1,500
+ 5°	0,996	35°	0,820	1,424
+ 10°	0,985	40°	0,766	1,345
+ 20°	0,940	50°	0,643	1,183
+ 30°	0,866	60°	0,500	1,000
+ 40°	0,766	70°	0,342	0,773
+ 50°	0,643	80°	0,174	0,469
+ 60°	0,866	90°	0,000	0,000

Como se deduce del cuadro anterior, es necesario tener presente el signo del desfase α en el circuito monofásico de ensayo. También se ve en dicho cuadro que los valores de este ángulo comprendidos entre $\pm 15^\circ$ dan poca precisión en la determinación de C, por lo que es de aconsejar hacer dos verificaciones, una para α próximo a $- 30^\circ$ y otra para α cercano a $+ 20^\circ$.

Los valores de C correspondientes

Pw
a los de ——— intermedios a los com-
El

signados en el repetido cuadro, pueden deducirse por interpolación.

3.º La verificación en los domicilios particulares se efectuará del mismo modo que la que queda expresada para los laboratorios, pudiendo ser reemplazadas las tres resistencias empleadas en el laboratorio por los receptores de la instalación, siempre que éstos se encuentren perfectamente equilibrados, y si no hay seguridad de ello, se hará la verificación por corriente monofásica en la forma que también quedó expuesta.

4.º Para realizar una comprobación, el Verificador se cerciorará de la buena colocación del contador en su tablero y del buen estado de los precintos colocados al efectuarse la verificación en laboratorio o de la no variación de las posiciones de los órganos de regulación que se detalla en el párrafo siguiente. Se completará la comprobación por una nueva verificación en domicilio cuando haya posibilidad de ello.

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición del imán permanente que regula el freno Foucault de la pieza corredera colocada en el entrehierro del núcleo de la bobina de tensión y de los tornillos normales al disco, emplazado debajo de éste, al mismo lado que la bobina de intensidad, que están destinados a compensar las resistencias pasivas.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados. La Compañía suministradora del fluido precintará, a su vez, la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar bien visible de la envuelta del aparato una etiqueta, en que cons-

te el número de éste y fecha de la verificación. Al efectuar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio donde se ha instalado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aguilar a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicha Abogacía del Estado:

Resultando que en el expediente de apremio instruido contra doña Rosario Garrido Cosano por débitos para con la Hacienda de 9,40 pesetas de contribución rústica, se expidió por el Agente ejecutivo de la zona de Aguilar en 30 de Marzo de 1927 mandamiento de anotación de embargo a favor del Tesoro público para asegurar la cantidad antes expresada, más la de 21,80 pesetas de recargo y costas, sobre una suerte de tierra calma al paraje de Camaraja, término de Aguilar, de 61,21 áreas de cabida y con linderos que se determinan, sin expresión de otros datos, por ignorar si sobre el inmueble embargado pesaba alguna otra carga o gravamen:

Resultando que presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Aguilar se puso en el mismo por el Registrador la nota que sigue: "Denegada la anotación del mandamiento que precede por los defectos siguientes: 1.º No expresarse el nombre de la persona a cuyo favor debe hacerse la anotación, pues ni la Hacienda ni el Tesoro público tiene personalidad para hacer la anotación a su favor. 2.º No aparecer inscrita la finca embargada, según la descripción que de ella se hace, a nombre del deudor, ni conocimiento al de

ninguna otra persona. Tales defectos los califico, el primero, de insubsanable, y el segundo, de subsanable."

Resultando que contra la calificación anterior interpuso recurso gubernativo el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba para que se revocase la nota denegatoria de la inscripción de anotación de embargo a favor de la Hacienda pública, fundándose en las consideraciones que siguen: que la calificación recurrida, además de errónea, es altamente perjudicial para los intereses del Tesoro que es el mismo Estado, porque retarda y entorpece su acción, para hacer efectivos sus débitos contra el contribuyente moroso, dando posibilidad de que éste al vender sus bienes a un tercero burle la acción del Estado; que la Hacienda y el Tesoro público son el mismo Estado, lo personifican en cuanto representan derechos y obligaciones del mismo, y así se consigna de un modo expreso en los artículos 1.º y 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, dándose en el artículo 7.º, párrafo 2.º, a las certificaciones de débitos en favor de la Hacienda pública igual fuerza ejecutiva que a la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores; que la nota recurrida infringe el artículo 143, párrafo 2.º, de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y que el propio Registrador seguramente habrá inscrito muchos mandamientos en forma análoga al de origen:

Resultando que pedido informe al Registrador de la Propiedad de Aguilar, lo emitió, manifestando: que el artículo 144 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 exige que en los mandamientos de embargo que expidan los ejecutores se exprese que la anotación preventiva se haga a nombre del Estado; que es cierto que en el lenguaje vulgar, y aun en el legal, Hacienda y Tesoro se personifican, pero también lo es que no son personas, pues aquella es el conjunto de bienes del Estado y el Tesoro es el numerario de que el mismo dispone, ambas son cosas del Estado, pero no el Estado mismo que comprende otras realidades además; que no es cierto que haya inscritos otros mandamientos en forma análoga al de origen, y aunque así lo fuera, lo equivocado debe rectificarse; que este recurso es una equívocación del Abogado del Estado, que debió aconsejar el procedimiento del artículo 145 de la misma Instrucción, sencillo y economizador de tiempo y molestias; que tiene probado su celo en defensa de los intereses del Estado, como lo demuestran los dos recursos entablados sobre una exacta aplicación de la ley del Timbre, pendientes de resolución ante este Centro; que no procede ni el razonamiento ni la cita del artículo 143 de la repetida Instrucción; que para demostrar el celo que por los intereses del Estado tiene la Arrendataria de Con-

tribuciones y su Agente, remite aparte un mandamiento de embargo con fecha 14 de Julio de 1927, presentado en el Registro el 11 de Julio de 1928, que fué denegado, porque en el lapso de tiempo transcurrido se había presentado la escritura de venta del único inmueble que poseía el deudor, quedando insolvente; que remite asimismo otros dos mandamientos en prueba del mismo aserto; que el documento de origen tiene un tercer defecto insubsanable, que no se consignó en la nota por distracción, cual es el deudor no puede ser responsable por débitos del año 1924 y parte de 1925, ya que habiendo transcurrido más de dos años desde que se autorizó el apremio de primer grado, plazó en que deben quedar terminadas todas las incidencias de la recaudación de cada período trimestral, sin excusa ni pretexto alguno, artículo 147 de la Instrucción mencionada, y respecto al descubierto de parte del año 1925, todo 1926, no se puede hacer operación alguna por no saber la cantidad a que asciende:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que no procedía revocar la nota denegatoria de que se trata, fundándose en que el mandamiento de anotación preventiva, al no expresar que ésta se hiciera a favor del Estado, infringió lo dispuesto en la letra F. del artículo 144 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y los artículos 72 y 9.º de la ley Hipotecaria; y que, según lo establecido en el artículo 20 de dicha ley, para inscribir o anotar los documentos en cuya virtud se transfiere o grava el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, deberá constar previamente inserto el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre se haga la transmisión o gravamen, y, en consecuencia, aparece justificado y legal el segundo extremo de la nota que se confirma:

Resultando que el Abogado del Estado se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro insistiendo en los argumentos alegados en su informe y agregando: que al expresarse en el mandamiento que la anotación se hiciera a favor de la Hacienda, se cumplió el artículo 72 de la ley Hipotecaria; que, según la Instrucción de Apremios, la Hacienda es el mismo Estado (artículo 147), y en los modelos oficiales que se acompañan a continuación de su articulado se dice: "He acordado que en el Registro de la Propiedad de V. S. se efectúe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la anotación preventiva de dicho embargo "a favor de la Hacienda" (modelo oficial número 8), y que el criterio del Registrador infringe la constante jurisprudencia de esta Dirección consignada, entre otras, en la Resolución de 19 de Octubre de 1910:

Vistas las resoluciones de este Centro directivo de 25 y 27 del mes último:

Considerando que las dos cuestiones a que se refiere la calificación del Registrador en este recurso han sido planteadas, apoyadas y resueltas con idénticos razonamientos, documentación y auto presidencial que las contenidas en la nota calificadora a que se refiere la resolución de esta Dirección general de 25 de Marzo último, y en su consecuencia, deben ser objeto de iguales pronunciamientos:

Considerando, en cuanto al tercer motivo alegado en el informe del Registrador, que, conforme a la doctrina repetidamente sentada por este Centro y recogida en el artículo 124 del Reglamento hipotecario, ha de rechazarse de plano la petición de aquel funcionario,

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de Abril de 1929.—El Director general, Pío Barllesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Carlos Majón, en nombre de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, contra la nota de suspensión de inscripción de una parcela de tierra, puesta por el Registrador de la Propiedad de León en la hoja de valoración, pago y toma de posesión de la finca referida, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que al expediente de este recurso se acompaña el documento de valoración, pago y toma de posesión de una finca, que ahora se determinará, y en el mismo se hace constar: que a la Sociedad anónima Hornaguera, domiciliada en León, con motivo de obra de utilidad pública, se le había de ocupar una finca o terrenos industriales de una extensión superficial de 10.075 metros con 70 decímetros cuadrados, en los cuales se halla instalada una fábrica de aglomerados con instalaciones anejas correspondientes, radicante en los términos municipales de León y Armunia, partido de León; que la finca que es objeto de expropiación forzosa, confinará por el Norte, Este y Sur con terrenos de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, y por el Oeste, con el resto de la finca de la que se segrega, que queda de propiedad de la referida Sociedad Hornaguera; que en León, el 17 de Febrero de 1923, ante el Alcalde del Ayuntamiento de Armunia y del Secretario, comparecieron D. Baldomero Soto Martínez y don Luis González Roldán, en representación de la Sociedad Hornaguera, haciendo la manifestación: a) Que la Sociedad Hornaguera es propietaria de una finca consistente en una tierra en término mixto de León y Armunia de una superficie de seis hectáreas 93 áreas y 25 centiáreas, de la que forma parte la anteriormente descrita. b) Que por razones de obras de utilidad pública y reconociendo la necesidad de la ocupación renunciando, haciendo uso de las facultades que les confiere el artículo 4.º del Código civil, a la continuación de los trámites que exige la ley de Expropiación forzosa y su Reglamento, y expropiante y expropiado aceptan el precio que ofrece el perito del propietario, dando por terminados y consentidos todos los requisitos, y acatan con ello ambas partes la condición jurídica del expediente, reconocida y declarada por Real orden de 5 de Octubre de 1898. c) Que llevando a efecto el contrato los referidos comparecientes venden, ceden y traspasan perpetuamente a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte la porción segregada antes referida, recibiendo en el acto de mano del Apoderado de dicha Compañía la cantidad de pesetas 75.000 en dinero efectivo, y consienten que se cancele en el Registro de la Propiedad el derecho de la Sociedad anónima Hornaguera en cuanto a la parte de propiedad de finca que se expropia a la misma:

Resultando que el documento anterior fué calificado por el Registrador de la Propiedad de León por medio de la siguiente nota: "Suspendida la inscripción de este documento, porque la inscripción existente en el Registro de la Propiedad de la finca, de la cual procede por segregación la que se expropia, se halla sin firma. No se tomó anotación preventiva, por no haberse solicitado":

Resultando que D. Carlos Majón, en representación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por las siguientes razones: que las inscripciones deben firmarse los Registradores, pues así lo determina, entre otros, el artículo 61 del Reglamento hipotecario en su número 14; y que al que se ve en precisión de acudir al Registro de la Propiedad para la inscripción de sus derechos, no se le puede hacer responsable de las omisiones en que hayan podido incurrir Registradores anteriores, o haya traído en pos de sí la fatalidad, mucho menos existiendo medios en la legislación vigente, con los que, al menos por analogía, pueden salvarse las formalidades externas aludidas, que nunca deben perjudicar al ciudadano:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que procedió a suspender la inscripción del documento porque, aun cuando los asientos del Registro vivan al amparo de los Tribunales de justicia, y sólo éstos puedan declarar su nulidad, el artículo 237 de la ley Hipotecaria exige que toda inscripción ha de ser firmada por el Registrador, firma que es el refrendo y autenticidad de aquélla; que la misma exigencia parece deducirse de los artículos 61 y 93 del Reglamento hipotecario; que éste mismo, en su artículo 293, regula los procedimientos que deben seguirse cuando los asientos del Registro carezcan de firma o refrendo, cuyos preceptos legales y la razón natural inducen a creer

que no deben practicarse inscripciones a continuación y derivadas de otras que carezcan de firma; y como el que informa no acepta las responsabilidades que pudieran nacer de la inscripción carente de firma, cree no debe ser de su incumbencia la solución de la omisión de la firma que motivó la calificación de suspensión, esperando que la jurisprudencia llene una vez más el vacío de la ley:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de León, puesta en el documento calificado, por considerar: que, según precepta el artículo 124 del Reglamento hipotecario, sólo podrán ser discutidos en los recursos gubernativos las cuestiones que se relacionen directamente con la calificación del Registrador, sin que pueda extenderse la resolución a la forma de subsanar los defectos calificados, cualquiera que sea la consecuencia que de ellos se derive en orden a los derechos y acciones del recurrente, quien podrá ejercitarlos en la forma que estime más procedente; y que siendo un hecho cierto la falta de la firma del Registrador que debió autorizar la inscripción de la finca primitiva, o sea aquella de la cual procede la expropiada, que ahora se trata de inscribir, resulta, por infracción del artículo 237 de la ley Hipotecaria, sin eficacia tal inscripción, y los efectos del artículo 20 de la propia ley, mientras subsista aquél defecto, que podrá subsanarse en la forma prevenida en el artículo 293 del Reglamento, ya que el Registrador que ha calificado el título que ahora se trata de inscribir no acepta la responsabilidad que pudiera alcanzar al funcionario que extendió el asiento que aparece sin firma, pero mientras no se subsane es forzoso declarar que no existe la previa inscripción de la finca que ahora se trata de inscribir:

Resultando que D. Carlos Majón se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, por estimar que se trata en el caso de este recurso no de error y sí de omisión, que no es llamado el Juzgado a corregir en uso de las facultades que le están conferidas para hacerlo de aquéllos:

Vistos los artículos 24, 41 y 42 de la ley Hipotecaria; 51 y 293 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que las personas a cuyo favor aparecen extendidos los asientos del Registro tienen derecho, según los artículos 24 y 41 de la ley Hipotecaria, a que se respete la situación jurídica, con arreglo a los términos de la inscripción, mientras los Tribunales no decidan lo contrario, y sin prejuzgar la validez o nulidad de un asiento carente de firma o rúbrica, ha de reconocerse que los interesados, que han cumplido por su parte las exigencias de la ley, no pueden quedar a merced del Registrador y de sus superiores jerárquicos, que, según el artículo 293 del Reglamento hipotecario, pueden subsanar aquél defecto, cuando el primero acepte la responsabilidad que por ello pudiera corresponder al funcionario que extendió la inscripción y la Dirección general le faculte para que, con su firma, autorice el asiento de que se trata:

Considerando que frente a esta natural consecuencia del principio de publicidad surge, con incontrovertible valor, la afirmación de que en un recurso gubernativo, extraño al convenio de los títulos que han provocado el asiento imperfecto, no cabe obligar a firmarlo al titular del Registro que ha sucedido en dicho cargo al Registrador bajo cuya inspección se cometió la falta, ni tampoco se pueda imponer a dicho titular, como perfecto e inatacable, un asiento cuya conformidad con el título correspondiente y con la realidad jurídica no se halla garantizada por el funcionario que actuaba en su día como Juez territorial en la circunscripción:

Considerando que este supuesto de imposibilidad legal del Registrador, análogo a las situaciones creadas por la falta de índices o por la destrucción de un libro del Registro, se halla regulado por el número 9.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria, a cuyo tenor, el que presentare en el oficio del Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por imposibilidad del Registrador, podrá pedir la anotación preventiva de su derecho:

Considerando que esta anotación preventiva, compatible en inscripción definitiva por los medios establecidos en el citado artículo 293 del Reglamento hipotecario y que ha de cancelarse cuando los Tribunales declaren la nulidad del asiento no firmado o rubricado en que se apoya, servirá de eficaz garantía a quien haya adquirido el derecho inscrito en el asiento defectuoso y advertirá al tercero de que no se halla en presencia de un asiento firme o de imposible impugnación, por medio de acciones meramente civiles:

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando en parte el auto apelado:

1.º Que en el recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores de la Propiedad no puede imponerse a los mismos la firma o rúbrica de un asiento extendido por alguno de sus antecesores en el cargo; y

2.º Que en el caso discutido en este recurso procede tomar la anotación preventiva por imposibilidad del Registrador a que se refiere el final del artículo 9.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Abril de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Juan V. Clavero del Campo, Médico de Sanidad de la Armada desde el 5 de Mayo de 1926, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la

Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Eduardo Villanueva Ibáñez y don Mariano Loaysa Fernández; haciéndose constar que el Sr. Clavero nació el 24 de Junio de 1904, que tiene su domicilio en Cartagena y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 9 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., F. Mestre.

Esta Dirección general ha acordado que D. Luis Suárez y López Altamirano, Médico de Sanidad de la Armada desde el 20 de Julio de 1927, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Manuel Páramo Barba y D. Manuel de la Loma y Fernández; haciéndose constar que el Sr. Suárez y López Altamirano nació el 16 de Marzo de 1904, que tiene su domicilio en Cartagena y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 9 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., F. Mestre.

Esta Dirección general ha acordado que D. Francisco Navarro Córdoba, Médico de Sanidad de la Armada desde el 20 de Julio de 1927, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Luis Suárez y López Altamirano y D. Manuel de la Loma y Fernández Marchante; haciéndose constar que el Sr. Navarro nació el 27 de Junio de 1904, que tiene su domicilio en Cartagena y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 9 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., F. Mestre.

Esta Dirección general ha acordado que D. Eugenio Herráiz Tierra, Médico de Sanidad de la Armada desde el 5 de Mayo de 1926, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Juan V. Clavero del Campo y D. Mariano Loaysa Fernández; haciéndose constar que el señor Herráiz nació el 13 de Noviembre de 1904, que tiene su domicilio en Cartagena y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 9 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., F. Mestre.

Esta Dirección general ha acordado que D. Miguel Zaragoza González, Mé-

dico de Sanidad de la Armada desde el 25 de Junio de 1927, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Mariano Loaysa Fernández y D. Manuel Palermo Barba; haciéndose constar que el Sr. Zaragoza nació el 26 de Agosto de 1903, que tiene su domicilio en Santander, a bordo del crucero "Almirante Cervera", y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., F. Mestre.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo único de la carretera de la de Tarragona a Barcelona a la de Pont de Armentera a Altafulla,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisco Más Altafulla, que licitó en Cantellón comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 102.450 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 431.110,46 pesetas, la baja de 28.660,46 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 6 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 5.º de la carretera de Ojedo a Riaño,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Víctor Múgica y Garitano, que licitó en Vizcaya comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 314.786,41 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 324.522,07 pesetas, la baja de 9.735,66 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 3.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 6 de Agosto

de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 4.º de la carretera de Espinosa de los Monteros a Solares,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Angel Trucha Fernández, que licitó en Vizcaya comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 278.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 284.519,92 pesetas, la baja de 6.019,92 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 6 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Raimundo Redondo Blázquez, en representación de la "S. A. E. Vacuum Oil Company of Canary Islands", en solicitud de autorización para instalar una tubería para descarga de petróleo y bencina en el muelle rompeolas del puerto de La Luz:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de obras de los puertos de La Luz y Las Palmas, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y del Ejército:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y habrán de proporcionar un beneficio para el puerto de La Luz.

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su conse-

cuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse por ahora en 0,10 pesetas por metro cúbico descargado, según propone la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Sociedad anónima "Vacuum Oil Company of Canary Islands", para instalar una tubería para descarga de petróleo o bencina en el muelle rompeolas del puerto de La Luz, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base a la petición, debiendo atenerse el concesionario a las disposiciones que para cumplimiento de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 en lo que se refiere al modo y forma de establecer la tubería en el actual dique, puedan dictarla de común acuerdo de la Jefatura de Obras públicas y Dirección facultativa de las Obras del puerto, las que podrán autorizar pequeñas modificaciones que no alteren la esencia del proyecto y sean exigidas por las circunstancias en el momento de la ejecución de las obras, y entendiéndose que la instalación en el actual dique tiene sólo carácter provisional hasta que se disponga su traslado al nuevo dique en construcción, lo que efectuará el concesionario a su costa, cuando se le ordene y con arreglo a las instrucciones que le sean comunicadas a tal efecto, también de común acuerdo con las entidades antes citadas.

2.º En el plazo de un (1) mes, a contar de la fecha de la concesión, depositará el concesionario en la Caja general de Depósitos o en la Sucursal de la provincia la fianza definitiva elevando al cinco (5) por ciento (100) la provisional constituida al hacer su petición. De la correspondiente carta de pago se remitirá copia a la Dirección general de Obras públicas.

3.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección facultativa de las Obras del puerto, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.º Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de quince (15), contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente, y la fianza será devuelta una vez aprobada el acta.

6.º Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto.

7.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la concesión se determina. La Administración no responde de la continuidad del servicio de descarga, no teniendo derecho el concesionario a reclamación ni indemnización de ninguna clase si aquél se interrumpiese por obras necesarias o por cualquier otra causa.

8.º Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.º El concesionario abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto un canon de diez (0,10) céntimos de peseta por cada metro cúbico de combustible que descargue; canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; quedando el concesionario obligado a variar provisional o definitivamente, a su costa y sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase, la situación y colocación de la tubería y accesorios, estableciéndola en la forma y modo que se le ordene, si por el Estado se llevasen a cabo obras de cualquier género incompatibles de modo provisional o definitivo con las que se autorizan.

11. El concesionario queda obligado a retirar las tuberías y cuanto la concesión comprende, en el plazo que se señale, dejando las obras a que la instalación afecta en las condiciones que tuvieren antes de su establecimiento, sin otro derecho que el de retirar los materiales cuando el Estado estime necesario ejecutar obras o establecer servicios incompatibles con la concesión, y de no hacerlo así en el plazo que al efecto se le señale, lo hará la Administración por cuenta del concesionario.

12. La concesión tendrá carácter provisional y quedará supeditada a la de los depósitos, debiendo cumplir todas las instalaciones las condiciones que exige el Reglamento sobre establecimiento de depósitos de combustibles líquidos, aprobado por Real orden de 23 de Junio de 1925.

13. No podrán ponerse en explotación las tuberías hasta que, previo reconocimiento de la instalación de los depósitos, se haya comprobado que reúnen las condiciones del expresado Reglamento y hayan sido aprobadas por el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas y la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las tarifas que al

efecto presente la Sociedad interesada. En caso de disconformidad de pareceres acerca de este punto, resolverá el Ministerio de Fomento.

14. El concesionario quedará obligado a conservar a su costa los pavimentos correspondientes a las zonas en que la tubería... disponer de medios de extinción de los incendios que se puedan producir en los buques.

15. El personal del ramo del Ejército tendrá la intervención que señalan los artículos catorce (14) y quince (15) del Reglamento para la zona militar de Costas y Fronteras de catorce (14) de diciembre de 1916, que será ejercida por un Jefe u Oficial de Ingenieros que se designará oportunamente, a cuyo efecto y del artículo 36 del Reglamento mencionado, la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas no autorizará el comienzo de las obras hasta que el concesionario haya facilitado a la Comandancia citada una copia del proyecto.

16. La Sociedad concesionaria se obliga, en caso necesario, a proporcionar los servicios de la tubería, así como los artículos de suministro a cuya provisión se destina, para las atenciones del ramo del Ejército, en iguales o mejores condiciones económicas y con preferencia a las que conceda a los particulares.

17. Esta autorización estará sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en la zona militar de costas y fronteras y puntos fortificados, quedando obligada la Sociedad concesionaria a permitir la ocupación parcial o total de las instalaciones, caso que necesidades de la defensa lo exijan, sin que por este motivo tenga derecho a formular reclamación ni indemnización alguna, así como tampoco si por la misma causa se la obligase a destruirlas, lo que deberá hacer a sus expensas, en el plazo que señale la Autoridad militar competente.

18. La concesión no podrá ser transferida sin previa autorización del Ministerio del Ejército.

19. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás vigentes de carácter social.

20. Esta concesión será previamente reintegrada en la forma que previene la vigente ley del Timbre del Estado, antes de proceder al replanteo de las obras.

21. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de esta concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas, y el de la Sociedad interesada, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Las Palmas (Canarias).

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Huelva, esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que correspondiera el vencimiento.

Madrid, 9 de Agosto de 1929.—P. D., el Director general, J. R. Valiente.

Vacante en la Escuela de Capataces facultativos de Minas, de Bilbao, una plaza de Ingeniero, y no habiéndose presentado petición alguna durante el plazo fijado para solicitarla, según anuncio publicado en la GACETA del día 25 de Julio último,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie, por segunda vez, su provisión entre Ingenieros en servicio activo en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán, mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que correspondiera el vencimiento.

Madrid, 9 de Agosto de 1929.—P. D., el Director general, J. R. Valiente.

Sucesores de Rivadueyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.